



La última modificación introducida ha sido en el artículo 30 “Remuneración de los consejeros”, por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 27 de febrero de 2018 e informado en la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2018. Inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, el 12 de junio de 2018, inscripción 211ª.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “INMOBILIARIA DEL SUR, S.A.”

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.- Finalidad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Publicidad.

Artículo 4.- Vigencia.

Artículo 5.- Interpretación.

Artículo 6.- Modificación.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- Función general de supervisión.

Artículo 8.- Facultades.

Artículo 9.- Representación.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN, NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10.- Clases de consejeros.

Artículo 11.- Nombramiento de consejeros.

Artículo 12.- Nombramiento por cooptación.

Artículo 13.- Presidente del Consejo.

Artículo 14.- Secretario del Consejo.

Artículo 15.- Consejero coordinador.

Artículo 16.- Duración del cargo.

Artículo 17.- Cese de consejeros.

CAPÍTULO IV. DELEGACIÓN DE FACULTADES

Artículo 18.- Delegación de Facultades.

Artículo 19.- El o los Consejero/s Delegado/s.

Artículo 20.- La Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21.- Reuniones del Consejo de Administración.

Artículo 22.- Convocatoria del Consejo de Administración.

Artículo 23.- Desarrollo de las sesiones.

CAPÍTULO VI. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

Artículo 24.- Derecho de información.

Artículo 25.- Auxilio de expertos.

Artículo 26.- Deberes de los administradores.

Artículo 27.- Personas vinculadas a los consejeros.

Artículo 28.- Responsabilidad.

CAPÍTULO VII.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 29.- Política de remuneraciones de los consejeros.

Artículo 30.- Remuneración de los consejeros.

Artículo 31.- Evaluación de los consejeros.

CAPÍTULO VIII.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 32.- Comisiones del Consejo.

Artículo 33.- La Comisión de Auditoría.

Artículo 34.- La Comisión de Nombramiento y Retribuciones.

Artículo 35.- Comisión de Estrategia e Inversiones.

CAPÍTULO IX.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 36.- Relaciones con los accionistas en general.

Artículo 37.- Relaciones con los accionistas significativos e institucionales.

Artículo 38.- Relaciones con los mercados.

Artículo 39.- Relaciones con los auditores.

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1- FINALIDAD

El presente Reglamento se redacta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), y tiene por objeto desarrollar las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de **INMOBILIARIA DEL SUR, S.A.** (en adelante, la “**Sociedad**”) de acuerdo con lo previsto en la Ley y en los Estatutos, con el fin de garantizar la mejor administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 2- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Reglamento es de aplicación al Consejo de Administración, como órgano colegiado, y a los Consejeros que, como miembros del mismo, contribuyen a conformar las decisiones de dicho órgano.

Los miembros del Consejo de Administración y la Alta Dirección de la Sociedad, tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

ARTÍCULO 3 – PUBLICIDAD

El Consejo aprobará, con informe a la Junta General, el presente Reglamento, que se comunicará a la Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV) y se procederá a su inscripción en el Registro Mercantil. Asimismo, el texto vigente se publicará en la página web corporativa de la Sociedad. La Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV) le dará la publicidad que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 4- VIGENCIA

El Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 5 – INTERPRETACIÓN

El Reglamento completa las normas de organización y funcionamiento de la Sociedad. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

Corresponde al Consejo de Administración interpretar y resolver cualquier duda que plantee la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, así como con los principios y recomendaciones de Buen Gobierno corporativo y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 6- MODIFICACIÓN

El presente Reglamento podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por mayoría de sus miembros, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

La propuesta de modificación podrá ser formulada: a) por el Presidente del Consejo de Administración; b) por acuerdo de la Comisión de Auditoría o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; c) o por un número igual o superior a la cuarta parte de los miembros del Consejo de Administración, cuando concurren circunstancias que, a su juicio, lo hagan conveniente o necesario. La propuesta de modificación deberá contener una memoria justificativa explicativa de la modificación propuesta.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

El Consejo de Administración es el máximo órgano de dirección de la Sociedad, ostentando todas aquellas atribuciones que la Ley no reserve expresamente a la Junta General de Accionistas.

Entre el conjunto de funciones a desarrollar por el Consejo de Administración, destaca la función general de supervisión, que el Consejo asume y ejercita directamente, sin posibilidad de delegar las facultades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:

- a) La aprobación de las estrategias, políticas, planes y directrices de gestión de la Sociedad.
- b) La identificación de los principales riesgos de la Sociedad, y en especial la implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- c) La determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública, supervisando el contenido de la página web como elemento de comunicación.
- d) El nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de la Alta Dirección.
- e) El control de la actividad de gestión y la evaluación de la Alta Dirección.
- f) Aprobar la política en materia de autocartera, tanto para la Sociedad como para sus filiales.

El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a los accionistas que se hallen en la misma posición, y guiándose por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa con respeto en todo caso de la legalidad vigente.

ARTÍCULO 8- FACULTADES

El Consejo tiene la dirección de la Sociedad con los más amplios poderes para su gestión y administración, correspondiéndole por tanto, todas las competencias no reservadas expresamente a la Junta General de Accionistas como privativas de ésta en los Estatutos Sociales y en la legislación vigente y, entre ellas, las que sin carácter limitativo se enuncian a continuación:

1. Competencias Generales:

- a) Las que expresamente le confieren los Estatutos Sociales.
- b) Ejecutar los acuerdos válidos adoptados por la Junta General de Accionistas.
- c) Nombrar, reelegir y separar al Presidente, Vicepresidente, Consejero Coordinador, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración
- d) Aprobar el Reglamento del Consejo de Administración, de sus Comisiones, y modificarlos cuando lo considere oportuno.
- e) Designar, en su caso, de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, así como acordar la delegación permanente de facultades a su favor, así como su revocación, y la designación, reelección y cese de los administradores que hayan de ocupar tales cargos.
- f) Designar por cooptación a los Consejeros que cubrirán las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración.
- g) Nombrar, reelegir y separar a los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones del Consejo.
- h) Llevar la plena representación de la Sociedad en todos los órdenes y ante Autoridades, Tribunales, Centros, Organismos, personas o entidades públicas o privadas de cualquier clase, grado o categoría.
- i) Acordar sobre el ejercicio de acciones judiciales de toda índole con facultades de transacción y desistimiento.
- j) Nombrar apoderados de la Sociedad, confiriéndoles las atribuciones que juzgue conveniente.

2. Competencias en relación con la gestión de las operaciones:

- a) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales.
- b) La política de inversiones y financiación.
- c) La definición de la estructura del grupo de sociedades.
- d) La política de gobierno corporativo.
- e) La política de responsabilidad social corporativa.
- f) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.

g) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.

h) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

3. Competencias en relación con los accionistas:

a) Acordar las convocatorias de las Juntas Generales, ya sean ordinarias o extraordinarias.

b) Requerir el pago de los desembolsos pendientes fijando los plazos y forma de pago.

c) Solicitar la admisión a negociación y, en su caso, la exclusión de valores e instrumentos emitidos por la Sociedad, en las Bolsas y otros mercados de valores, y llevar a cabo las actuaciones precisas para ello.

d) Preparar y formular ofertas públicas de adquisición y venta de valores de sociedades mercantiles, dentro de los límites previstos por la Legislación en vigor.

e) Interpretar los Estatutos sociales y proponer, en su caso, las modificaciones a los mismos.

f) Adoptar y ejecutar cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros así como: (i) aprobar el Informe Anual de Gobierno Corporativo; (ii) velar por la correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad; (iii) supervisar, a través de la Comisión de Auditoría, las informaciones públicas periódicas de carácter financiero, y presentar cuanta información y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la compañía.

4. Cualquier otra función que, de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento deba desempeñar.

En ejercicio de las anteriores competencias, que corresponden en exclusiva al Consejo, incumbe al mismo la adopción de las siguientes decisiones:

a) Aprobar los presupuestos de la Sociedad en los que se establezcan los objetivos económicos, así como las líneas básicas de la estrategia y planes destinados al logro de esos objetivos.

b) A propuesta del primer ejecutivo, el nombramiento, separación y cese de la Alta Dirección de la Sociedad y fijar sus funciones, deberes, derechos, remuneración, condiciones de cese, jubilación, etc., y cuantas estime conveniente para la contratación y desarrollo de su actividad.

c) Decidir sobre la creación, supresión o traslado de Delegaciones.

d) Adquirir, enajenar, pignorar y gravar de cualquier modo bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones de cualquier clase, destinándolos a los fines que estime más adecuados siempre y cuando no se trate de activos esenciales.

e) Otorgar toda clase de contratos y cuantos documentos públicos y privados sean necesarios en el ejercicio de sus derechos, excepto aquellos que afecten a activos esenciales y a la prestación de fianza o avales a terceros, que es competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. Esta excepción no alcanza la prestación de fianza o avales a las filiales en que la entidad ostente

un cien por cien (100 %) de las acciones o participaciones representativas del capital social de las mismas, ni los prestados a sociedades participadas hasta el límite del porcentaje que represente la participación en el capital social de las mismas que ostenta la entidad.

f) Acordar y llevar a cabo, en suma, en las condiciones que estime conveniente, todas las operaciones que constituyan el objeto de la Sociedad.

g) Establecer la cantidad a pagar cada ejercicio a cuenta del dividendo que en su día se proponga a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

h) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, sometiéndolos a la aprobación de la Junta General.

i) Proponer la política de remuneración de los consejeros.

j) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

k) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

l) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

m) Las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados del Consejo o con personas a ellos vinculadas ("operaciones vinculadas"), y ello previo informe de la Comisión de Auditoría.

La autorización de estas operaciones no será precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres siguientes condiciones:

1. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes.
2. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate.
3. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

n) Acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones, salvo que se trate de obligaciones convertibles en acciones o que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales en cuyo caso será competencia de la Junta General.

ARTÍCULO 9 - REPRESENTACIÓN

La representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente y, a título individual, al Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, al Vicepresidente que lo sustituya.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN, NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.

ARTÍCULO 10.- CLASES DE CONSEJEROS

Se distinguirá entre consejeros ejecutivos y no ejecutivos y, a su vez, dentro de éstos últimos entre consejeros dominicales, independientes u otros externos.

Son consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo tendrán en la Sociedad la consideración de dominicales.

Asimismo, cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

Son consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos:

- Se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.
- Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Quienes perciban de la Sociedad, o de su grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

No se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga

no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos tres (3) años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del grupo.

d) Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.

e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad del grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

f) Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o del grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la comisión de nombramientos.

i) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años.

j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

ARTÍCULO 11- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) miembros, correspondiendo el nombramiento y, en su caso, su ratificación, a la Junta General de Accionistas.

Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el propio Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

La propuesta de nombramiento o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobará por el Consejo:

- a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de consejeros independientes.
- b) Previo informe de dicha Comisión en el caso de los restantes consejeros.

En el caso de que el Consejo de Administración decida no seguir el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, deberá motivar su acuerdo.

Los Consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad, competencia y experiencia adecuada al ejercicio de sus funciones; en el supuesto de que el cargo de Consejero recaiga en una persona jurídica, la persona física que le represente deberá reunir, igualmente, aquellas condiciones.

No podrán ser nombrados consejeros las personas que hayan alcanzado o superen la edad de 70 años. Los Consejeros que se encuentren en el ejercicio de su cargo, cesarán en el mismo al alcanzar la edad de 70 años, haciéndose efectivo el cese en la primera reunión que celebre el Consejo de Administración.

En el caso de consejeros personas jurídicas, cuando la persona física que las represente esté afectada por la limitación de edad establecida en este apartado, de forma que si dicha persona física alcanza o supera dicha edad de 70 años, la persona jurídica que ostente la condición de consejero, deberá nombrar otra persona física que no esté afectada por dicho límite de edad.

El consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

La Sociedad hará pública, a través de la página web, manteniéndola actualizada, información sobre sus consejeros, que comprenda, entre otros temas: perfil profesional y biográfico; otros consejos de administración a los que pertenece, indicación de categoría de consejero, fechas de nombramiento y reelecciones, acciones de la compañía y opciones sobre ella de las que sean titulares.

ARTÍCULO 12.- NOMBRAMIENTO POR COOPTACIÓN

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo cumpliendo los requisitos estipulados en este Reglamento, podrá designar en los que concurren las condiciones establecidas en los Estatutos Sociales y en este Reglamento, las personas que hayan de ocuparlas hasta la próxima reunión de Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 13 - EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, ostentando la máxima representación de la Sociedad.

Asimismo, el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar uno o más Vicepresidentes que sustituirán en sus funciones al Presidente en caso de ausencia.

Cuando por cualquier motivo no pueda actuar el Presidente ni los Vicepresidentes, serán sustituidos por el consejero coordinador y en su defecto por el consejero de mayor edad de los presentes.

El cargo de Presidente podrá recaer en un consejero ejecutivo, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes.

El Presidente tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que establezcan el presente Reglamento, los Estatutos Sociales y la Ley:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el Orden del Día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. Al respecto, propondrá un programa de fechas y asuntos a tratar.
- b) Presidir la Junta General.
- c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del Orden del Día.
- d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición. Al respecto, especialmente, asegurará que se dedica tiempo suficiente a las cuestiones estratégicas.
- e) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, del primer ejecutivo de la sociedad.
- f) Proponer la actualización de los programas de conocimientos para cada uno de los consejeros, cuando las circunstancias los aconsejen.

ARTÍCULO 14- EL SECRETARIO DEL CONSEJO

El Consejo de Administración nombrará un Secretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que podrá ser no consejero y un Vicesecretario que podrá ser también no consejero para que asista al Secretario y le sustituya en caso de ausencia.

El Secretario deberá ser Licenciado en Derecho y podrá unir a su cargo el de Letrado Asesor de los órganos sociales. El Vicesecretario deberá ser, asimismo, Licenciado en Derecho.

El nombramiento y cese del Secretario será como sigue:

- El Presidente del Consejo comunicará al Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la necesidad de nombramiento y cese del Secretario.

- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá para estudiar e informar una propuesta.
- Informada la propuesta por la Comisión, se remitirá el informe al Pleno del Consejo para que adopte la decisión que proceda.

Cuando por cualquier motivo no pueda actuar el Secretario ni el Vicesecretario, serán sustituidos por el Consejero de menor edad de los presentes.

El Secretario tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que establezcan el presente Reglamento, los Estatutos Sociales y la Ley:

- a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos y demás normativa interna.
- c) Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

El Secretario velará para que el Consejo en sus actuaciones y decisiones tenga presente las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo que fueren aplicables a la Sociedad.

ARTÍCULO 15º.- CONSEJERO COORDINADOR

El Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes en caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo.

El consejero coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Asimismo, el consejero coordinador desempeñará las siguientes funciones:

- a) presidir el Consejo de Administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes;
- b) hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos;
- c) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad; y
- d) coordinar el plan de sucesión del presidente.

ARTÍCULO 16- DURACIÓN DEL CARGO

Los Consejeros ejercerán su cargo por un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El Consejero nombrado por cooptación ejercerá su cargo hasta que se reúna la próxima Junta General de Accionistas, sin perjuicio de ser ratificado por ésta, en cuyo caso ejercerá su cargo por un período de cuatro (4) años desde el acuerdo de la Junta General.

ARTÍCULO 17. CESE DE CONSEJEROS

La separación de los Consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General de Accionistas.

Los Consejeros cesarán en su cargo cuando alcancen la edad de 70 años, cese que se hará efectivo en la primera reunión que celebre el Consejo de Administración.

En cualquier caso, el nombramiento de los administradores caducará cuando vencido el plazo para el que hayan sido nombrados, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Los Consejeros deberán cesar en los casos siguientes:

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- b) En los supuestos en que su permanencia en el Consejo pueda afectar negativamente al funcionamiento del mismo o al crédito y reputación de la Sociedad en el mercado, o pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los casos siguientes:

- a) Cuando, en caso de tratarse de Consejeros Ejecutivos, cesen en los puestos a los que estuviese asociado su nombramiento como Consejero.
- b) En el caso de Consejeros Dominicales, cuando el accionista a quien representan venda íntegramente su participación accionarial, o en el número que corresponda cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.

Los consejeros deberán informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el art. 213.1 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. Y de todo ello el Consejo de Administración deberá dar cuenta en el informe anual de gobierno corporativo.

El Consejo de Administración no podrá proponer el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de la funciones propias del cargo de consejero, hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo, incurrido en alguna de las circunstancias que le impiden tener la condición de independiente de acuerdo con la legislación aplicable. También podrá proponerse la separación de consejeros independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura del capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad entre los consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos.

Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, del motivo se dará cuenta en el informe anual de gobierno corporativo.

CAPÍTULO IV

DELEGACIÓN DE FACULTADES

ARTÍCULO 18- DELEGACIÓN DE FACULTADES

El Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades en una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de facultades requerirá, para ser válida, el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración. La revocación requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los Consejeros.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del Orden del Día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Asimismo, por el carácter de sociedad cotizada, tampoco podrá delegar las siguientes facultades de decisión:

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

d) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.

e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.

f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.

g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

h) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas

representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

1. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
2. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
3. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.

i) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos contemplados en las letras a) a i) del párrafo precedente por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

ARTÍCULO 19- EL O LOS CONSEJERO/S DELEGADO/S

El Consejo de Administración podrá designar uno o más Consejeros Delegados conforme a lo establecido en el artículo anterior.

En el caso de que el Consejo de Administración designe dos o más Consejeros Delegados, el acuerdo determinará la forma de actuación de los mismos (mancomunada o solidaria).

ARTÍCULO 20- LA COMISIÓN EJECUTIVA

En el supuesto que el Consejo de Administración decida, haciendo uso de sus facultades, la creación de una Comisión Ejecutiva, ésta actuará como órgano colegiado en el que estarán delegadas las facultades que el Consejo de Administración haya determinado.

La composición y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva se ajustará a las siguientes normas:

1. La Comisión se compondrá de cinco (5) miembros, uno de los cuales será el Presidente del Consejo y otro el Secretario del mismo, que no tendrá que ser miembro del Consejo. Actuará como órgano colegiado.
2. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y actuará como Secretario el que lo sea de éste aunque no sea consejero. En caso de ausencia de ambos, sustituirá al Presidente el Vocal de la Comisión de mayor edad, y al Secretario el Vocal de menor edad.

3. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a ella, al menos tres (3) de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.
4. La Comisión se reunirá, como mínimo, una vez al mes, previa convocatoria del Presidente y siempre que lo solicite uno de sus miembros, expresando en este último caso los asuntos a tratar.
5. Cualquier miembro de la Comisión podrá delegar mediante carta su representación en otro componente de la misma.
6. En cuanto a la deliberación y adopción de acuerdos será de aplicación las mismas normas previstas para el Consejo de Administración.
7. El Secretario levantará Acta de las reuniones de la Comisión Ejecutiva, que llevará al Libro de Actas de la misma legalizado. Las actas serán firmadas por todos los Consejeros asistentes, si bien para su validez bastará la firma del Secretario con el visto bueno del Presidente. Las certificaciones serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo aprobará el calendario de sus reuniones anuales ordinarias, que, como mínimo serán ocho anuales, siguiendo el programa de fechas y asuntos que se establezca al inicio del ejercicio. El calendario podrá ser modificado por el propio Consejo o por decisión del Presidente, quien deberá comunicarlo a los Consejeros con la debida antelación.

Asimismo, el Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, o cuando lo soliciten dos o más Consejeros.

La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión.

ARTÍCULO 22.-CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La convocatoria de las sesiones ordinarias se cursará por carta, telegrama, fax, burofax o por cualquier otro procedimiento que asegure la recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se acompañará de la información precisa para la deliberación y decisión de los asuntos previstos en el Orden del Día, indicando aquéllos en los que los consejeros deberán adoptara una decisión o acuerdo, y se hará llegar a los Consejeros con una antelación al menos de cinco (5) días a la fecha de la sesión. En caso de urgencia, la convocatoria podrá hacerse con la antelación indispensable para que la misma llegue a conocimiento de sus destinatarios con tiempo suficiente para asistir a la reunión. En ningún caso la convocatoria podrá efectuarse con una antelación inferior a veinticuatro (24) horas. El Presidente podrá, excepcionalmente y por razones de seguridad, decidir que la información no sea enviada, advirtiendo a los Consejeros sobre la posibilidad de examinarla en la sede social.

Las reuniones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa del Presidente, o de, al menos, dos (2) Consejeros indicando en la comunicación que, a tal efecto, remitan al Presidente los asuntos a tratar en la sesión. Las reuniones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por carta, telegrama, fax, burofax o por cualquier otro procedimiento que asegure la recepción y no serán de aplicación los demás requisitos indicados en los apartados anteriores cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejero coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos.

Todo miembro del Consejo podrá proponer con anterioridad a la convocatoria de la reunión la inclusión de cualquier punto en el Orden del Día.

Durante la reunión o/y con posterioridad a la misma se proporcionará a los Consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el Orden del Día. Además, todo Consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones; el ejercicio de este derecho se canalizará a través del Secretario del Consejo.

Igualmente será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo. En este supuesto, el orden del día se aprobará por el Consejo en la propia reunión.

ARTÍCULO 23- DESARROLLO DE LAS SESIONES

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, se necesitará que concurren presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros podrán delegar su representación por escrito a favor de otro Consejero, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias representaciones. El Consejero representado deberá otorgar la representación con instrucciones. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo a favor de otro consejero no ejecutivo.

El Presidente dirigirá los debates y promoverá la participación de los Consejeros y las deliberaciones en el seno del Consejo.

Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figurarán en el Orden del Día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se deberá dejar debida constancia en acta.

Cuando los consejeros o el secretario manifiesten preocupación sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas

en el Consejo de Administración, a petición de quien lo hubiere manifestado, se deje constancia de ellas en el acta.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, salvo en aquellos supuestos en los que legal o estatutariamente se requiera un quórum superior.

Al Presidente corresponde voto de calidad para resolver los empates.

De las sesiones se levantará acta que se redactará p o r el Secretario. Las Actas deberán ir firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Las Actas se llevarán a un Libro de Actas una vez aprobadas en la forma establecida legalmente y serán firmadas, asimismo, por todos los vocales asistentes a la sesión.

CAPÍTULO VI

ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 24- DERECHO DE INFORMACIÓN

El Consejero, además de la información que reciba en el desarrollo de las sesiones en relación con el Orden del Día de las mismas, tendrá en todo momento derecho a informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, a examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y a inspeccionar sus instalaciones.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, aquella información la canalizará a través del Presidente y, en su caso, del Secretario del Consejo, que le facilitarán directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados y adoptando las medidas que puedan facilitar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

Los Consejeros serán informados periódicamente por el Presidente de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y, en su caso, las agencias de calificación tengan sobre la sociedad y su grupo, de las que haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 25- AUXILIO DE EXPERTOS

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar, a través del Secretario del Consejo la contratación con cargo a la Sociedad de asesores, legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de especial relevancia o complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar corresponde al Consejo de Administración que podrá denegar la solicitud si considera:

- a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;

b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema; o

c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por el personal técnico de la Sociedad.

La Sociedad ofrecerá a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 26- DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento.

Los consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas. Asimismo, deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.

Los consejeros desempeñarán su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.

Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad. Para el cumplimiento de lo previsto en este apartado el consejero deberá abstenerse de:

- Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.

- Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.

El régimen relativo al deber de lealtad previsto en este artículo es imperativo. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en los puntos derivados del cumplimiento del deber descrito en la letra e) anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

En todo caso, los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Asimismo, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida al cargo. Cada consejero no podrá pertenecer a más de cinco (5) Consejos de Administración, excluidos los de las sociedades del propio grupo y sociedades patrimoniales del consejero o de sus familiares cercanos.

ARTÍCULO 27.- PERSONAS VINCULADAS A LOS CONSEJEROS

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán personas vinculadas al consejero las siguientes:

1. El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge del consejero.

3. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero.
4. Las sociedades en las que el consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

En el caso de que el consejero fuese persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

1. Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
2. Los consejeros, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
3. Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
4. Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior.

ARTÍCULO 28- RESPONSABILIDAD

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la Ley o a los Estatutos.

Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la Sociedad, sin perjuicio de las acciones de la Sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General de Accionistas.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

CAPÍTULO VII

REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 29.- POLÍTICA DE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS

La política de remuneraciones de los consejeros, que será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se aprobará por la Junta

General cada tres (3) años como punto separado del Orden del Día y mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres (3) años anteriormente mencionado. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma Junta General Ordinaria.

Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la junta general de accionistas

ARTÍCULO 30- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

El cargo de consejero será retribuido conforme a lo establecido en los apartados siguientes de este artículo.

La remuneración de los consejeros guardará proporción con la importancia de la Sociedad, la situación económica de la misma en cada momento, los estándares de mercado de empresas comparables y estará orientada a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad.

La remuneración del Consejo de Administración consistirá en una remuneración fija que se compondrá de: (i) una retribución fija anual por su condición de consejeros cuya concreta retribución individual se determinará en función de los cargos que desempeñen en su seno o sus comisiones; y (ii) una dieta o asignación a los Consejeros por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración de la Sociedad o sus comisiones.

Asimismo, los consejeros ejecutivos, por sus especiales funciones ejecutivas, percibirán (i) una remuneración fija, (ii) una remuneración variable y (iii) una remuneración variable mediante la entrega de acciones de la Sociedad, que estarán establecidas, todas ellas, en el pertinente contrato y se ajustarán a la política de remuneración trianual fijada por la Junta General a la que se refiere el artículo anterior.

El Consejo de Administración acordará la distribución de la remuneración de los Consejeros, dentro de lo establecido por acuerdo de la Junta General.

En todo caso, el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros será el fijado por la Junta General en la política de remuneraciones trianual a la que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- EVALUACIÓN DEL CONSEJO

El Consejo de Administración realizará una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y propondrá, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

El Consejo de Administración evaluará, con carácter anual, y adoptará un plan de acción que corrija las posibles deficiencias detectadas respecto de:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración
- b) El funcionamiento y la composición de sus comisiones
- c) La diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración
- d) El desempeño del Presidente del Consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad.
- e) El desempeño y la aportación del Vicepresidente del Consejo de Administración, el Consejero Coordinador, el Presidente de la Comisión de Auditoría y el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Para la realización de la evaluación de las distintas comisiones se partirá del informe que éstas eleven al Consejo de Administración, y para la de éste último, del que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El proceso y las áreas evaluadas serán objeto de descripción en el informe anual de gobierno corporativo.

CAPÍTULO VIII

COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 32- COMISIONES DEL CONSEJO

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero y de la facultad que le asista para constituir una Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración constituirá en todo caso:

- i. una Comisión de Auditoría;
- ii. una Comisión de Nombramientos y Retribuciones; y

iii. una Comisión de Estrategia e Inversiones.

ARTÍCULO 33- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA

La Comisión de Auditoría es un Comisión constituida en el seno del Consejo de Administración, con objeto de asistir a este en sus funciones de supervisión de los estados financieros, y de las informaciones periódicas suministradas a los organismos reguladores así como en sus funciones de control. Esta Comisión no desarrolla funciones ejecutivas y se rige por las normas contenidas en su Reglamento.

La Comisión estará integrada por un mínimo de tres (3) consejeros, que serán designados por el Consejo de Administración de la Sociedad, que dispongan de la capacidad y experiencia necesaria para desempeñar su función. Los miembros de la Comisión serán necesariamente, consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales serán independientes y, todos ellos, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría.

Asimismo, como los consejeros, la totalidad de los miembros de la Comisión, deberán entender la naturaleza de los negocios de la Sociedad y sus sociedades participadas, así como los riesgos básicos asociados a dichos negocios. Igualmente, será imprescindible que todos los miembros de la Comisión asuman aplicar la capacidad de juicio derivada de su experiencia profesional con actitud independiente y crítica.

El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión, que deberá ser designado de entre los consejeros independientes y será sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese. La duración del cargo de los restantes miembros de la Comisión será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos de igual duración. Los miembros de la Comisión cesarán cuando cesen en su condición de consejeros, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

También podrá el Consejo de Administración, en su caso, designar entre sus miembros un Secretario o hacer tal nombramiento a favor de persona extraña al mismo o a la Sociedad. En defecto de tal nombramiento o por ausencia del nombrado, desempeñará el cargo de Secretario el vocal de menor edad de los asistentes a la reunión de que se trate.

La Comisión se reunirá tantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como cuando lo convoque su Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros, celebrando como mínimo cuatro (4) reuniones al año. También se reunirá cuando el Consejo de Administración solicite la emisión de informes o la formulación de propuestas dentro del ámbito de sus competencias.

La Comisión podrá requerir la asistencia a sus reuniones de los auditores de cuentas y de cualquiera de los miembros del equipo de dirección, con fines informativos, así como a cualquier empleado, todos los cuales, a decisión de la comisión, podrán comparecer sin presencia de ningún otro directivo.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

La Comisión tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

Las competencias mínimas de la Comisión de Auditoría serán las siguientes:

1. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
4. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 apartados 2,3 y 5 y 17.5 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
5. En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
6. Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni independencia.
7. Supervisar que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
8. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4 y 6.2. b) del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente del auditor externo la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas

entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

9. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el número anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

10. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos y en el presente Reglamento y en particular, sobre:

- a) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
- b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
- c) las operaciones con partes vinculadas.

11. Informar con carácter previo, al Consejo de Administración sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la sociedad sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

12. Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo, de los códigos internos de conducta, prevención de delitos y blanqueo de capitales.

ARTÍCULO 34- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de carácter consultivo e informativo, tendrá como función esencial la de informar al Consejo de Administración sobre nombramientos, reelecciones, cese y remuneraciones del Consejo de Administración y de sus cargos, así como sobre la política general de retribuciones e incentivos para los mismos y para la Alta Dirección.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) miembros que habrán de ser consejeros no ejecutivos, procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar y que la mayoría de los miembros sean consejeros independientes. Serán nombrados el por el Consejo de Administración.

El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar un Secretario entre sus miembros o hacer tal nombramiento a favor de persona extraña al mismo o a la Sociedad. En defecto de tal nombramiento o por ausencia del nombrado, desempeñara el cargo de Secretario el vocal de menor edad de los asistentes a la reunión de que se trate.

La convocatoria corresponde al Presidente de la Comisión. La Comisión aprobará, anualmente, un calendario orientativo de sesiones a celebrar.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

Las competencias mínimas de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos serán las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y proponer las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- h) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad. Revisar la política de remuneraciones aplicadas a los Consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la sociedad.
- i) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.
- j) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe sobre remuneraciones de los Consejeros.
- k) Supervisar el cumplimiento de la política de responsabilidad social corporativa.

l) Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.

ARTÍCULO 35- COMISIÓN DE ESTRATEGIA E INVERSIONES

Esta Comisión de carácter consultivo e informativo, tendrá como función emitir informes y propuestas al Consejo de Administración sobre todas aquellas decisiones estratégicas, inversiones y desinversiones que sean de relevancia para la Sociedad o para el grupo, valorando su adecuación al presupuesto y planes estratégicos.

La Comisión se compondrá de un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) miembros, nombrados por el Consejo de Administración.

Actuará como Presidente el que lo sea del Consejo y como Secretario el que designe el Consejo de Administración.

Corresponde al Presidente de la Comisión la convocatoria siempre que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requieran.

CAPÍTULO IX

RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 36- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS EN GENERAL

El Consejo de Administración potenciará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas. En esta línea, promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, cuanta información sea legalmente exigible. El Consejo, a través del Secretario del mismo, atenderá por escrito las solicitudes que, en ejercicio del derecho de información reconocido legalmente, le formulen los accionistas también por escrito con la antelación requerida a la Junta General.

Asimismo, y a través del Presidente o, en su caso y por indicación de éste, del Presidente de la Comisión de Auditoría, de cualquier Consejero, del Secretario o, si resultare conveniente, de cualquier empleado o experto en la materia, el Consejo de Administración atenderá, cuando sea procedente con arreglo a la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta, las preguntas que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen verbalmente los accionistas en el propio acto de la Junta General. Cuando no sea posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, se facilitará, de ser procedente, esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de terminación de la Junta.

Adicionalmente, el Consejo de Administración mantendrá a disposición de los accionistas una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

ARTÍCULO 37- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS E INSTITUCIONALES

El Consejo supervisará, igualmente, los mecanismos establecidos en la Sociedad para el intercambio de información regular con aquellos inversores que, con una participación de importancia económica, formen parte del accionariado de la Sociedad y no estén representados en el Consejo.

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas relevantes, no podrá proporcionar a éstos ninguna información que les otorgue una situación de privilegio o de ventaja respecto de los demás accionistas.

El Consejo conocerá de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo, valorando la transacción desde el punto de vista de la igualdad de trato debido a todos los accionistas y de las condiciones de mercado, y recogiendo en el Informe Anual de Gobierno Corporativo información sobre tales transacciones, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 38- RELACIONES CON LOS MERCADOS

El Consejo de Administración, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información que se suministre a los mercados sea rápida, precisa y fiable en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.

El Consejo de Administración informará acerca de:

- a) Los hechos relevantes que puedan influir de forma sensible en la cotización bursátil de la acción de la Sociedad.
- b) Los cambios que afecten significativamente a la estructura del accionariado de la Sociedad.
- c) Las modificaciones sustanciales de las normas de gobierno de la Sociedad.
- d) Las operaciones de autocartera de la Sociedad.
- e) Las operaciones bursátiles de los miembros del Consejo de Administración, referidas a acciones de la Sociedad, siempre y cuando las mismas sean relevantes.
- f) Las demás cuestiones que determinen los estatutos, la Ley o cualquier disposición que sea de aplicación.

El Consejo adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica que se ofrezca a los mercados se elabore con los mismos principios y criterios contables que las cuentas anuales, y, antes de ser difundida, sea supervisada por la Comisión de Auditoría.

ARTÍCULO 39- RELACIONES CON LOS AUDITORES

El Consejo de Administración a través de la Comisión de Auditoría establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con el Auditor externo de la sociedad nombrado por la Junta General; respetará la independencia del mismo, y dispondrá que se le facilite toda la información necesaria.

El Consejo de Administración y la Comisión de Auditoría vigilarán las situaciones que puedan suponer un riesgo para la independencia del auditor externo de la Sociedad.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. Será de aplicación el artículo 33, párrafo 2º, relativo a la composición de la Comisión, a partir del día 17 de junio de 2016, fecha de la entrada en vigor de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, rigiendo hasta ese momento la actual redacción del artículo 33, párrafo 2º, en relación a la composición de la Comisión, que es la que sigue:

“ARTÍCULO 33- COMPOSICIÓN

1. (...)

Esta Comisión estará compuesta por un mínimo de cuatro (4) consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, que dispongan de la capacidad y experiencia necesarias para desempeñar su función. Dos (2) de los miembros de la Comisión de Auditoría, como mínimo, serán consejeros independientes y todos ellos serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría.

(...).”

2. En el momento que el artículo 33, párrafo 2º, de la composición de la Comisión, esté implementado, la redacción del mismo, transcrita en el presente apartado 2, quedará derogada en todos sus términos.